

El derecho al libre desarrollo de la afectividad y la sexualidad

Octavio Salazar

Murallas

Sin consideración, sin piedad, sin recato
grandes y altas murallas en torno mío construyeron.
Y ahora estoy aquí y me desespero.
Otra cosa no pienso: mi espíritu devora este destino;
porque afuera muchas cosas tenía yo que hacer.
Ah cuando los muros construían cómo no estuve atento.
Pero nunca escuché ruido ni rumor de constructores.
Imperceptiblemente fuera del mundo me encerraron.

Constantino Cavafis

La Iglesia Católica sigue manteniendo una concepción de la homosexualidad como «anormalidad», o incluso «enfermedad», que rompe el orden creado por Dios

Introducción: La Ley 13/2005, de 1 de julio, de reforma del Código Civil

La polémica reforma del Código Civil llevada a cabo en 2005 supuso no sólo la extensión del derecho al matrimonio a gays y lesbianas sino también la revisión del modelo familiar característico del patriarcado. En concreto, el actual art. 44 CC proclama que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código» y, a continuación, en un segundo párrafo añade que «el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo». A lo largo del articulado del Código Civil, el legislador ha sustituido «marido» y «mujer» por «cónyuges» y «padre y madre» por «progenitores». De esta forma, la legislación civil española ha roto con la concepción tradicional del matrimonio entendido como un contrato necesariamente suscrito entre un hombre y una mujer. Ello ha provocado un encendido debate en torno a la misma inter-

pretación del «derecho al matrimonio» contenido en el art. 32 CE, el cual se limita a proclamar que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica». La polémica puede reconducirse a dos posiciones: a) El matrimonio sólo cabe entenderse como un contrato celebrado entre un hombre y una mujer, es decir, la heterosexualidad es un factor esencial del mismo, por lo que las uniones entre personas del mismo sexo deberían revestir otra forma jurídica; b) Sólo desde posiciones morales o religiosas es posible seguir defendiendo que la heterosexualidad, y ligada a ella la finalidad de la procreación⁽¹⁾, es esencial en el matrimonio, por lo que cabría extenderlo a las uniones entre personas del mismo sexo.

La primera posición la encontramos reflejada en los argumentos usados por el Consejo de Estado y por el Consejo General del Poder Judicial en los dictámenes emitidos el 16 de diciembre de 2004 y el 26 de enero de 2005 respectivamente en relación al Anteproyecto de Ley de reforma del Código Ci-

(1) Es lo que defiende con rotundidad el Informe emitido por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación acerca del Proyecto de modificación del Código civil en materia de matrimonio: «La función social del matrimonio consiste en ser el momento fundacional de una familia entendida como proge- nie (...) por eso, la pretensión de extenderlos a las uniones homosexuales significaría no una excepción sino una negación de este principio rector».

vil. Ambos se apoyan en la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional español y, según la cual, la heterosexualidad es un elemento esencial del matrimonio y que, por tanto, el derecho del art. 32 CE sólo cabe entenderlo como referido a la unión de personas del sexo opuesto (ATC 222/1994, de 11 de julio)⁽²⁾. Lo expresa con rotundidad el Consejo General del Poder Judicial: «el matrimonio es una unión heterosexual, característica ésta basada en la idea de complementariedad de sexos [...]. Desde este punto de vista, la heterosexualidad es un elemento constitutivo esencial del propio concepto de matrimonio: el matrimonio o es heterosexual o no es».

Estoy de acuerdo con Pérez Canovas (1996: 130) cuando afirma que «la defensa del requisito de la heterosexualidad en el matrimonio, consciente o inconscientemente, sólo es reconducible al argumento, científicamente refutado, de que las relaciones homosexuales son relaciones «contra natura» al excluir por hipótesis la procreación». Por lo tanto, detrás de las posiciones en contra de la reforma está presente una

concepción que nos remite a la construcción de los géneros propia del patriarcado. Desde el momento en que la heterosexualidad se convierte en ingrediente esencial del matrimonio, y de ello deducimos que su razón última es la procreación⁽³⁾, se está defendiendo un determinado papel de los hombres y de las mujeres así como una determinada configuración de los espacios privados⁽⁴⁾. Por ello me parecen censurables las posiciones que apoyan la superioridad de la función social del matrimonio en su carácter de «comunidad procreadora o de paternidad/maternidad potencial» (Rey, 2005: 149). Frente a esa posición, considero más ajustada a la dignidad y a la autonomía del individuo, sea hombre o mujer, heterosexual u homosexual, entender que el matrimonio es un cauce jurídico que garantiza derechos y obligaciones en condiciones de igualdad pero también, y principalmente, una proyección del libre desarrollo de la afectividad y de la sexualidad⁽⁵⁾.

La revisión del Derecho de familia implica, pues, no sólo el reconocimiento de diversos modelos de convivencia, sino funda-

Detrás de las posiciones en contra de la reforma está presente una concepción que nos remite a la construcción de los géneros propia del patriarcado

- (2) El TC confirmaba así las tesis mantenidas con anterioridad por el Tribunal Supremo (sentencia de 19 de abril de 1991), así como la Dirección General de los Registros y el Notariado. Ésta, en una resolución de 21 de enero de 1988, denegó la pretensión de dos hombres de inscribir su unión como matrimonio en el Registro Civil. Para ello argumentó que “el sujeto de la relación jurídica matrimonial no es la persona humana considerada sólo en su constitutivo último, en el plano en el que todo individuo es persona (plano de igualdad), sino que es la persona humana contemplada en el plano de la distinción sexual, en cuanto modalizada por la virilidad y la feminidad”.
- (3) “Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual” (Canon 1096 Código de Derecho Canónico)
- (4) El Consejo General del Poder Judicial lleva a tal extremo esta posición que incluso utiliza como argumento la referencia del art. 58 CE a “la Reina consorte o el consorte de la Reina...” Dice el CGPJ que “es manifiesto que la Constitución vuelve a pensar en una unión heterosexual y cabe sostener que del mismo modo que una hipótesis contraria referida a la Familia Real sería tan inasumible como la generalización al resto de las familias, ex art. 32.1, del matrimonio entre personas del mismo sexo”. De esta manera, el CGPJ llega a considerar como inasumible en nuestro sistema constitucional que el Rey o la Reina puedan ser homosexuales.
- (5) Por eso me resulta tan sorprendente que en el Informe emitido por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y en el que se defendió que el art. 32 CE contiene una garantía institucional del matrimonio como unión entre un hombre y una mujer, se diga literalmente que “desde el punto de vista jurídico no puede decirse que el matrimonio sea un instrumento para dar cauce a la afectividad de las personas(...) lo que se garantiza con el matrimonio es un compromiso de vida común y que es independiente de las relaciones de afectividad, porque éstas pertenecen al terreno de la intimidad”.

El matrimonio y la familia han sido los guardianes no sólo de la jerarquía entre los sexos sino también de la heterosexualidad como patrón del comportamiento sexual «normal»

mentalmente su reconstrucción a partir de la igualdad de derechos y responsabilidades, es decir, de la consideración de las dos partes como sujetos del contrato. Algo que se pone en evidencia en el matrimonio homosexual ya que al no plantearse la relación hombre-mujer falta el presupuesto que históricamente ha permitido la configuración del matrimonio como una relación sujeto-objeto. Esta reconfiguración nos llevará inevitablemente a un reajuste en los distintos niveles de autoridad en la familia.

A su vez estos cambios han de incidir en la misma construcción de la masculinidad. El orden patriarcal conecta la homosexualidad masculina con el mundo femenino, es decir, con todo aquello que la masculinidad niega. De ahí que la homofobia haya sido, y lo es todavía, un elemento determinante en la construcción de masculinidad. Homofobia entendida en un sentido estricto, es decir, como rechazo de la homosexualidad, pero también en un sentido amplio, en la medida que supone el rechazo de todos los valores vinculados a las mujeres. El matrimonio y la familia han sido los guardianes no sólo de la jerarquía entre los sexos sino también de la heterosexualidad como patrón del comportamiento sexual «normal»⁽⁶⁾. Algo que incluso podemos detectar en algunos de los argumentos usados por el Consejo General del Poder Judicial para oponerse al matrimonio entre personas del mismo sexo. Sólo desde la homofobia pueden entenderse afirmaciones como que las uniones homosexuales son «estructuralmente estériles», que su grado de inestabilidad es mucho mayor que en el caso de las heterosexuales o que «la voluntad de los contrayentes homosexua-

les no puede identificarse con la voluntad conyugal basada en la *affectio maritalis*. (Ésta) implica un grado superior, por supuesto, a la pura relación sexual esporádica y, por encima de ésta, a una relación estable de hecho...»⁽⁷⁾.

La ciudadanía íntima: de la prohibición de discriminación al derecho al libre desarrollo de la afectividad y la sexualidad

Nos encontramos pues en un momento en el que el gran reto de los sistemas jurídicos, y sociales en general, es el reconocimiento de la diversidad no sólo de los modelos de convivencia sino también de las maneras en que nos construimos como hombres o como mujeres. Una construcción que evidentemente va mucho más allá de la binaria marcada por el orden patriarcal heterosexual y que nos remite al concepto de *ciudadanía íntima*, el cual engloba «una pluralidad y de discursos públicos acerca de cómo vivir la vida personal en el mundo postmoderno, donde cada vez más hemos de afrontar una diversidad cada vez mayor de opciones y dificultades acerca de cómo construir nuestra intimidad» (Plummer, 2003: 26). Cuando hablamos de ciudadanía íntima estamos hablando de cómo nos relacionamos afectiva y sexualmente, cómo tenemos y educamos a los hijos, cómo gestionamos nuestro cuerpo y nuestra intimidad⁽⁸⁾. Los actuales debates sobre la ciudadanía tienen en gran medida que ver con estos aspectos fundamentales de nuestra existencia, los cuales nos remiten a valores básicos del

- (6) Al margen de la persecución penal, hay que recordar que hasta 1976 la homosexualidad no fue eliminada del Manual de estadística y diagnóstico de los trastornos mentales de la Asociación americana de Psiquiatría y que la Organización Mundial de la Salud la mantuvo en su lista de enfermedades hasta 1993. Sobre la persecución de la homosexualidad en nuestro país véase Tomás y Valiente (2000) y Pérez Canovas (1996). Sobre la historia de la homosexualidad véase Mondimore (1998).
- (7) Una homofobia que hasta fechas muy recientes fue avalada incluso por la jurisprudencia. Por ejemplo, el Tribunal Supremo ha calificado la homosexualidad como “relaciones aberrantes” (STS de 9 y 13 de octubre de 1981), “práctica obscena” (STS de 14 de julio de 1982), “tara” (STS de 13 de mayo de 1985) o “acto contra natura” (STS de 15 de noviembre de 1991). (Giménez, 2004: 249)
- (8) María Elósegui (1998: 110) habla de “nueva privacidad o intimidad” para referirse a “la independencia de la persona al tomar cierta clase de decisiones importantes, mientras que la antigua privacidad protegía los intereses de la persona evitando las intromisiones en sus asuntos personales”. En definitiva, creo que estos términos nos remiten al de autonomía o capacidad de autodeterminación.

constitucionalismo como la dignidad, la igualdad o el libre desarrollo de nuestra personalidad.

Sobre el eje heterosexualidad-familia-reproducción se ha elevado una depurada construcción de la homofobia en la medida en que la homosexualidad implica una ruptura del modelo y el sometimiento a crítica de todas las estructuras, también las económicas, de la sociedad. De ahí que haya una evidente conexión entra las reivindicaciones feministas y las de los colectivos de gays y lesbianas. La discriminación de estos parte del mismo orden patriarcal que las mujeres denuncian. En este sentido es necesario plantear una lectura mucho más compleja del principio de igualdad, como integrador de las diferencias, al tiempo que alumbramos un derecho que no está recogido en la mayor parte de los ordenamientos. Me refiero al derecho a la libre orientación sexual y a la identidad de género, entendidas ambas como una parte esencial del desarrollo de la personalidad y de la dignidad del ser humano. Este derecho se ha venido construyendo «en negativo» a través de la cláusula de prohibición de discriminación⁽⁹⁾. La única Constitución que ha incluido la referencia expresa a la orientación sexual es la de Sudáfrica de 1996. En concreto, en su art. 9.3 dispone que «El Estado no puede discriminar injustamente en forma directa o indirecta contra nadie sobre la base de raza, género, sexo, maternidad, estado civil, origen étnico o social, color, *orientación sexual*, edad, incapacidad, religión, conciencia, creencia, cultura, idioma y nacimiento.»

El Tribunal Constitucional español ha con-



cluido que la «orientación sexual» debe considerarse incluida en la cláusula abierta del

Las mujeres lesbianas siguen siendo deudoras de estereotipos y carecen de reconocimiento en el espacio público

- (9) Entendemos por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Mientras que la identidad de género se refiere a “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Recojo la definición incluida en los denominados *Principios de Yogyakarta* sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, elaborados en la reunión mantenida en la Universidad de Gadjah Mada, en Yogyakarta (Indonesia) durante los días 6 al 9 de noviembre de 2006 y en la que, bajo la convocatoria de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos se reunieron especialistas de 25 países en materia de derechos humanos y orientación sexual.

**No podremos
avanzar en la
consecución
de derechos
si no
cambiamos
las
estructuras
sociales y
culturales**

art. 14 CE que prohíbe la discriminación por «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (STC 41/2006, de 13 febrero)⁽¹⁰⁾. Y ello es así porque «la orientación homosexual comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente muy arraigada y que ha situado a los homosexuales, tanto por acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra esta minoría; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE»⁽¹¹⁾. Por lo tanto, la discriminación por orientación sexual no se debe reconducir a la cláusula específica de discriminación por razón de sexo, sino a la abierta con la que se cierra el art. 14 CE (Giménez, 2004: 241). En todo caso, podríamos pensar que la misma está íntimamente relacionada con la discriminación por razón de género, en la medida en que la exclusión de los homosexuales y la existencia de prejuicios sociales contra ellos tiene que ver

con una determinada construcción de la masculinidad y de la feminidad así como de las relaciones entre ambos géneros. Incluso muchos comportamientos homofóbicos podríamos encuadrarlos dentro del concepto que el legislador ha asumido como «acoso por razón de sexo» («*Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo*», art. 7 LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) simplemente si sustituyéramos el concepto de «sexo» por el de «orientación sexual»⁽¹²⁾.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al alcance del art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (SSTEDH de 21 de diciembre de 1999, de 9 de enero de 2003, de 24 de julio de 2003, de 10 de febrero de 2004, de 21 de octubre de 2004, de 3 de febrero de 2005, de 26 de mayo de 2005 o de 2 junio de 2005)⁽¹³⁾, así como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencia de 17

- (10) Esta es la única sentencia en la que de manera directa el Tribunal Constitucional español se ha enfrentado a un supuesto de discriminación por orientación sexual. En concreto, en ella se resolvía un recurso de amparo interpuesto por un trabajador de Alitalia Líneas Aéreas que alegaba que su despido se había basado en su condición de homosexual. El TC estima el recurso de amparo y considera nulo el despido.
- (11) «...la inclusión de la homosexualidad entre las discriminaciones expresamente prohibidas por el art. 14 de la Constitución hubiera sido lo mínimo que se podía esperar para un Estado que proclama en el art. 1º de su Constitución la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo como valores superiores del ordenamiento jurídico reparara la gran deuda que la historia tiene contraída con este colectivo» (Pérez Canovas, 1996: 65)
- (12) En este sentido, y como bien explica Oscar Guasch (2006: 18), «la homofobia es también violencia de género». Como ejemplo de este «acoso por orientación sexual» podríamos citar el primer caso en nuestro país de querrela por homofobia presentada por trabajadores contra la empresa en el que trabajaban, la delegación barcelonesa de Gartner KG. Las supuestas víctimas acusan a sus ex jefes de los delitos de relevación de secretos – por difundir su condición de gays – y de injurias de contenido homófobo. El gerente de la empresa llegó a llamarlos «enfermos» en un correo electrónico. Se trata de la primera querrela criminal por homofobia, presentada y admitida en España. Hasta ahora, las demandas por homofobia se habían dirimido en los juzgados de lo social con la intención de declarar los despidos nulos o improcedentes. En el caso que nos ocupa, la vía laboral también permanece abierta ya que los dos trabajadores recibieron una carta de despido en la que se alegaba bajo rendimiento electoral (Fuente: EL PAÍS, 18-08-2009)
- (13) No obstante, y como bien ha subrayado Pérez Cánovas (2001: 85), «esa especie de amnesia del constituyente dará pábulo para que la cultura homófoba siembre de dudas constitucionales la obtención de iguales derechos en los dos ámbitos más significativos, y por ello más sensibles, en la normalización jurídica y social de las relaciones homosexuales: el matrimonio y la familia».

de febrero de 1998, *Grant v. South West Trains*).

Durante mucho tiempo la libertad sexual y afectiva se ha tratado de garantizar como una dimensión de la vida privada del individuo. Así lo contempló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de la Sentencia *Dudgeon v. United Kingdom*, de 22 de octubre de 1981, en la que se estimó que la penalización de las prácticas homosexuales realizadas entre alumnos que consienten y en privado han de entenderse contrarias al art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos («*toda persona tiene derecho a la vida privada y familiar...*»). Sin embargo, contemplarla desde esa perspectiva genera no sólo una insuficiente protección sino que sobre todo contribuye a mantener fuera del espacio público, con el consiguiente riesgo de estigmatización, determinadas opciones del ser humano⁽¹⁴⁾. Uno de los ejemplos más radicales de esta posición sería la política mantenida en los Estados Unidos en relación a la presencia de homosexuales en las Fuerzas Armadas. Me refiero a la conocida como *don't ask, don't tell* (no preguntes, no lo digas) bajo la que se permite que un homosexual entre en el ejército mientras que no haga pública su condición.

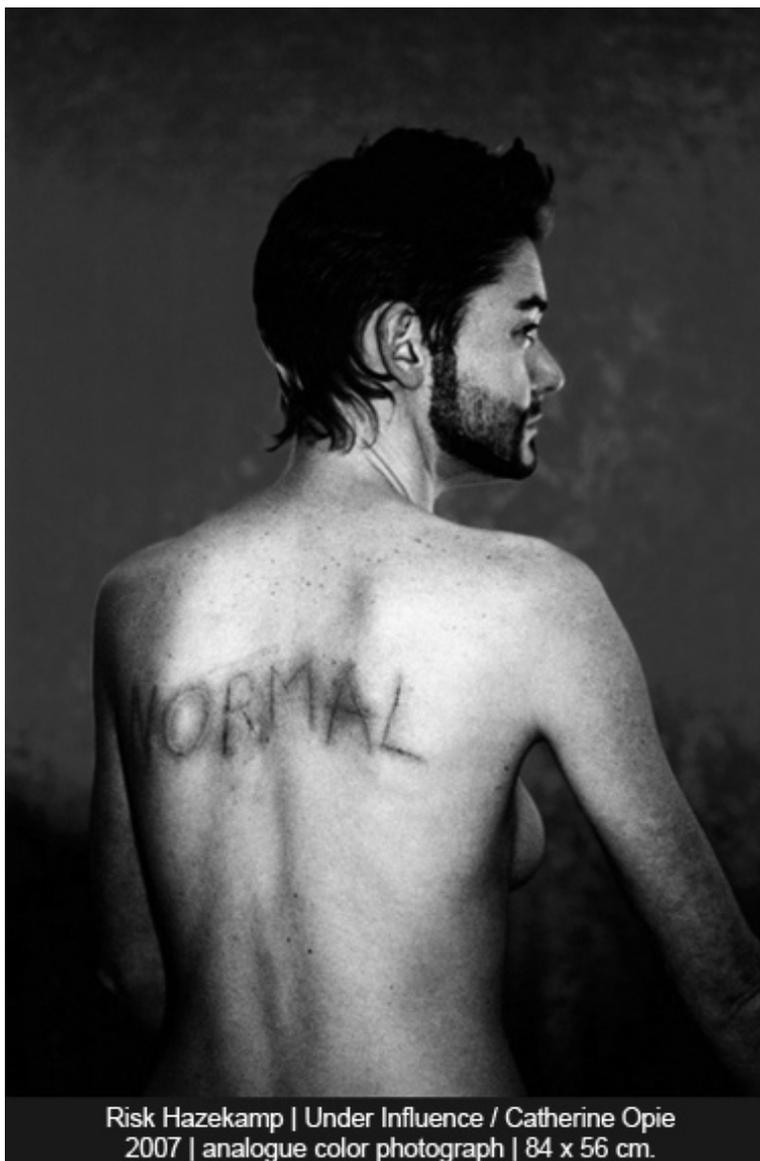
Por lo tanto, la libertad sexual y afectiva, y con la consiguiente prohibición de discriminación basada en ella, debe contemplarse y garantizarse desde el principio de igualdad. Entendiendo que el desarrollo sexual y afectivo es una faceta esencial del «libre desarrollo de la personalidad» y, por tanto,

está ligado íntimamente a la dignidad del ser humano y la «igualdad de reconocimiento»⁽¹⁵⁾. Además, «cuando la preferencia homosexual franquea esta primera fase del concepto del derecho al respeto a la vida privada para insertarse en el contexto social, pugnando por el derecho al respeto a la identidad sexual de un colectivo minoritario frente a los prejuicios secularmente difundidos desde la ideología homófona, se está cuestionando la norma social traducida jurídicamente en un tratamiento discriminatorio. Esta segunda opción juega, de esta manera, un papel de interacción social que permite evolucionar y cambiar las mentalidades y avanzar hacia la normalización social y jurídica» (Pérez Canovas, 2001: 85). No podemos olvidar que lo mismo que el género es invisible para los hombres, la orientación sexual lo es para los heterosexuales (Guasch, 2006: 26).

Es decir, el punto de partida debería ser el que con rotundidad expresa el tercero de los Principios de Yogyakarta: «Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad»⁽¹⁶⁾. Así además parece entenderlo el TEDH a partir

El orden patriarcal conecta la homosexualidad masculina con el mundo femenino, es decir, con todo aquello que la masculinidad niega

- (14) Así lo explicitaba el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio: «El respeto a la intimidad implica una tolerancia de la homosexualidad en el ámbito privado incluso si tiene trascendencia externa. Pero el cambio progresivo de actitud hacia la homosexualidad en diversos ámbitos internacionales y nacionales ha llevado, más allá de la mera tolerancia, a un reconocimiento público y social de la homosexualidad mediante la consagración de la prohibición de discriminación por la orientación sexual, lo que implica un marco de protección hacia el colectivo afectado, que en España se plantea desde el art. 10 en relación con el 14 de la Constitución».
- (15) Todo lo contrario se deduce del razonamiento usado por el CGPJ: «La sexualidad es una cuestión privada ligada a la intimidad de cada persona, y lo que tiene de relevancia social lo asume el ordenamiento jurídico sobre la base de lo objetivo, de lo constatable. La diferencia de sexos, como hecho jurídico, lo es; la tendencia sexual no lo es, de ahí lo desaconsejable de que el orden jurídico matrimonial pivote en la tendencia sexual de los ciudadanos, algo sólo subjetivamente determinable».
- (16) En este sentido hay que entender la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, que regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*. Esta ley permite que las personas transexuales puedan cambiar la referencia a su nombre y sexo en el DNI sin necesidad de someterse previamente a una operación genital.



Risk Hazekamp | Under Influence / Catherine Opie
2007 | analogue color photograph | 84 x 56 cm.

Sólo desde la homofobia pueden entenderse afirmaciones como que las uniones homosexuales son «estructuralmente estériles»

de la sentencia Da Silva Mouta, de 21 de diciembre de 1999, en la que se afirma que la orientación sexual es uno de los factores protegidos por el art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos («*El goce de los derechos y libertades reconocidos en*

el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, perteneciente a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación»)⁽¹⁷⁾. Por lo tanto, la protección constitucional de la homosexualidad debe situarse dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual del art. 14 CE -lo cual implica que el ordenamiento impida o repare las consecuencias de las actuaciones discriminatorias contra este colectivo además de la obligación de los poderes públicos de adoptar acciones positivas que traten de contrarrestar su histórica discriminación-, aunque sin perder de vista otros derechos como el de la intimidad (art. 18 CE), la libertad de expresión (art. 20.1 CE), de asociación (art. 22 CE), la libertad ideológica (art. 16 CE) o el derecho a la integridad moral y a no sufrir tratos degradantes (art. 15 CE) (Rey, 2005: 132).

Por lo tanto, no podemos detenernos en esa vertiente que podríamos calificar de «negativa», relativa a la prohibición de discriminación, sino que hemos de incidir en la dimensión positiva que conecta la orientación sexual con la identidad del individuo y, por tanto, con su dignidad. Me parece mucho más garantista este tratamiento que plantearlo como una reivindicación de derechos de una minoría, aunque evidentemente la orientación sexual es un rasgo que determina una dimensión colectiva. Es decir, no podemos olvidar que estamos hablando de un conjunto de personas que han sido históricamente discriminadas y que en consecuencia actúan en muchos casos públicamente como un colectivo que reacciona frente a una mayoría a la que reclama respeto de sus derechos fundamentales. Es decir, más que otras singularidades en cuanto a sus formas de vida u opciones culturales -que vendrían a coincidir a grandes rasgos con los de los heterosexuales-, lo que realmente vendría constituir el elemento común sería la historia y las reivindicaciones compartidas. Por otra parte, no podemos olvidar dos rasgos que lo convierten en un grupo especialmente complejo: la orientación sexual es de una característica transversal a todos los demás grupos, lo

(17) Véanse también las sentencias de 9 de enero de 2003 (*L. And V. V. Austria*) y de 24 de julio de 2003 (caso Karner).

que en muchos casos puede originar supuestos de múltiple discriminación -muy evidente, por ejemplo, en el caso de las mujeres-, y, además, es un rasgo de la identidad individual que ha determinado una situación precaria en todos los países y prácticamente en todas las culturas⁽¹⁸⁾.

El reconocimiento jurídico del derecho a la libre orientación sexual

Ninguno de estos derechos ha sido reconocido de manera expresa en el ámbito internacional. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 varios colectivos de gays y lesbianas trataron, sin éxito, de que se incluyera una mención específica. De manera indirecta podría deducirse con respecto a la mujeres del párrafo 96 de la Declaración final de Beijing: «Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia». Tal y como ha sucedido con los movimientos feministas, también en este caso la movilización, a nivel internacional, de colectivos de gays y lesbianas ha servido para que en las últimas décadas estos derechos se sitúen en las agendas políticas al tiempo que han conseguido abrir en mu-

chas sociedades debates que inciden en la ruptura del modelo patriarcal-heterosexual.

Sí que se ha incluido la referencia expresa a la orientación sexual en el ámbito comunitario. Así, el art. 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea señala que «sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual». Además el art. 21.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea la contempla como una de las razones en que queda prohibido ejercer cualquier tipo de discriminación⁽¹⁹⁾.

Muchos comportamientos homofóbicos podríamos encuadrarlos dentro del concepto que el legislador ha asumido como «acoso por razón de sexo»

Con anterioridad, el Parlamento Europeo había aprobado la Resolución sobre la igual-

(18) A todos estos elementos habría que añadir otros mucho más complejos. Por ejemplo la orientación sexual no tiene es de por sí un rasgo visible, como si lo puede ser el sexo o la raza, e incluso está sometido a la terrible paradoja de que en muchos contextos los problemas se le plantean al individuo desde la misma libertad para públicamente manifestar ese rasgo de su personalidad. Ello genera a su vez una situación problemática ya que esa visibilidad es el primer paso para la reivindicación de derechos. Por otra parte, estamos ante un rasgo sobre el que no existe acuerdo en cuanto a su origen o en cuanto a los factores que lo determinan. Incluso se plantea por algunos sectores la idea de que la orientación sexual es una “construcción” del individuo y que, por tanto, es un rasgo que puede modificarse. Una problemática distinta es la que plantean los transexuales en la medida en que se trata de personas que, más allá de su orientación sexual, cuestionan su sexo biológico. Es decir, en el caso de un o una transexual el reto del ordenamiento jurídico es reconocer a esa persona de acuerdo con el sexo que determina su cabeza y sus sentimientos. En estos casos estamos ante una evidente proyección del libre desarrollo de la personalidad y de la concepción de la identidad como un proceso.

(19) Posteriormente, la Directiva 2000/78/CE, de 17 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad en el empleo y la ocupación, se incluye de manera expresa la prohibición de cualquier discriminación por motivos de orientación sexual en los ámbitos a que se refiere la Directiva (arts. 1 y 2).

La orientación sexual es de una característica transversal a todos los demás grupos, lo que en muchos casos puede originar supuestos de múltiple discriminación

dad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea (Resolución A-0028/94 del 8 de febrero de 1994, D.O.C. 28.02.94)⁽²⁰⁾. En esta Resolución se partía de la constatación de una doble evidencia que puede resultar paradójica. Se constataba «la creciente presencia de las lesbianas y de los homosexuales en la opinión pública y la creciente pluralización de los estilos de vida» aunque no se olvidaba que «en muchos ámbitos sociales y a menudo desde el inicio de la adolescencia las lesbianas y los homosexuales están expuestos a bromas humillantes, intimidaciones, discriminaciones e incluso agresiones»⁽²¹⁾. Es decir, la Resolución llama la atención sobre la necesidad de modificar unas estructuras sociales y culturales que siguen siendo homófobas y, para ello, es una tarea prioritaria que los Estados adapten las disposiciones civiles, penales y administrativas en vigor para poner fin a las discriminaciones por razón de orientación sexual. Para ello se pide a los Estados miembros que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalizan y discriminan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, las limitaciones de edad con fines de protección sean idénticas en las relaciones homosexuales y heterosexuales así como al trato desigual de las personas de orientación

homosexual en las disposiciones jurídicas y administrativas. Al mismo tiempo se insiste en la necesidad de adoptar medidas y realizar campañas contra las crecientes agresiones de que son objeto las personas homosexuales así como en garantizar el procesamiento de los autores de estas agresiones. Paralelamente se pide a la Comisión que presente una propuesta de recomendación sobre la igualdad de derechos de las lesbianas y de los homosexuales, la cual, como mínimo, debería tratar de poner fin a: la existencia de edades distintas y discriminatorias para el consentimiento necesario para mantener relaciones homosexuales; la persecución de la homosexualidad como un atentado contra el orden público o las buenas costumbres, a toda forma de discriminación en el derecho laboral y relativo a los servicios públicos y a la discriminación en el derecho penal, civil, contractual y comercial; al almacenamiento electrónico de datos relativos a la orientación sexual de un individuo sin su conocimiento y consentimiento, o a la divulgación no autorizada o al uso indebido de dichos datos; a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales; a toda restricción de los derechos de las lesbianas y de los homosexuales a ser padres, a adop-

(20) Como precedentes de este pronunciamiento habría que citar la Resolución del Consejo de Europa de 1 de octubre de 1981 en la que se declara el derecho a la autodeterminación sexual de hombres y mujeres “en edad legal de consentimiento prevista por las leyes del país donde viven, y capaces de consentimiento personal válido”. Además se recoge una invitación a la Organización Mundial de la Salud para que suprimiera la homosexualidad de su clasificación internacional de enfermedad. Tres años después, la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1984 llamó la atención sobre la necesidad de que “en la lucha contra las discriminaciones de cualquier tipo, no se puede ignorar o aceptar pasivamente las discriminaciones, de hecho o derecho, contra los homosexuales”. De manera más específica, el Parlamento Europeo aprobó el 12 de septiembre de 1989 una Resolución sobre la discriminación de los transexuales en la que no sólo reconoció el derecho de toda persona a establecer los detalles de su identidad como ser humano sino que también instaba a a los Estados miembros a llevar a cabo una serie de medidas, como la inclusión del tratamiento del cambio de sexo en el Sistema Nacional de Salud, la concesión de prestaciones sociales a los transexuales que hayan perdido su trabajo o su vivienda por razón de su adaptación sexual, la creación de consultorios para transexuales, la protección financiera a las organizaciones de autoayuda, la adopción de medidas especiales para favorecer el trabajo de los transexuales, el derecho al cambio de nombre y de inscripción de sexo en la partida de nacimiento y documento de identidad.

(21) Véase como ejemplo de esta realidad el estudio “Homofobia en el sistema educativo” realizado por la Comisión de Educación de GOGAM(Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de Madrid)

tar o a criar niños⁽²²⁾.

Como bien ponen de manifiesto los extremos de la Resolución del Parlamento Europeo, estamos hablando de un derecho que no sólo se proyecta en la vida privada de los individuos sino que también alcanza al espacio público (la política, el mundo del trabajo, los medios de comunicación) y que muy especialmente afecta al ámbito de las relaciones personales (matrimonio, familia). Al enfrentarnos a un problema de «género» es obvio que no podremos avanzar en la consecución de derechos si no cambiamos las estructuras sociales y culturales, de ahí que en esta materia sean muy necesarias todas las medidas que se deben adoptar en los distintos ámbitos socializadores -educación formal, medios de comunicación, nuevas tecnologías- para acabar con la

homofobia y para «normalizar» la orientación sexual como parte integrante del libre desarrollo de la personalidad del individuo⁽²³⁾. En definitiva para garantizar, en palabras de Bordieu (2000: 9), el «derecho la

Lo mismo que el género es invisible para los hombres, la orientación sexual lo es para los heterosexuales

existencia» de los homosexuales. Se trata, por lo tanto, de profundizar en el principio esencial de no discriminación por orientación sexual y darle un contenido positivo⁽²⁴⁾. Es decir, entender que la misma

- (22) En relación a la regulación de la convivencia de personas del mismo sexo, el Parlamento Europeo se ha pronunciado en varias ocasiones. En la Resolución de 17 de diciembre de 1998 celebró que varios Estados miembros “al margen de las leyes sobre el matrimonio civil o religioso” hubieran regulado las relaciones de pareja y pedía la eliminación de cualquier tipo de discriminación de homosexuales y lesbianas. En la Resolución de 29 de diciembre de 2000 se solicitaba a los Estados miembros que garantizaran a las parejas del mismo sexo la igualdad de derechos con respecto a las parejas y a las familias tradicionales. Más recientemente, la Resolución de 15 de enero de 2003 recomendaba a los Estados miembros el reconocimiento de “las relaciones no matrimoniales, tanto entre personas de distinto sexo como entre personas del mismo sexo” e instaba a la Unión Europea a que se incluyera en la agenda política “el reconocimiento mutuo de las relaciones no matrimoniales, así como de los matrimonios entre personas del mismo sexo, y a que desarrolle propuestas concretas al respecto”.
- (23) También en este punto han sido las normas institucionales básicas de algunas Comunidades Autónomas las que en sus recientes reformas han incorporado estos principios. Ha sido el caso de la LO 6/2006 de reforma del Estatuto Catalán – “*Los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual, así como promover la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas*” (art. 40.8) – o de la LO 2/2007, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que incluye entre los Principios rectores de las políticas públicas “*la lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad*” (art. 37.1.2º).
- (24) Es decir, estaríamos en un paso hacia delante en la evolución que desde el año 1978, y partir del principio de igualdad y no discriminación proclamado en la Constitución, ha experimentado el tratamiento jurídico de la diversidad sexual. Un proceso que se inició con el Decreto Ley de 11 de enero de 1979 que excluyó a los homosexuales de la aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, y que tendría su continuidad en sucesivas reformas legislativas que incidirán en la despenalización de la homosexualidad. El punto culminante de estas reformas es la llevada a cabo en 1995 y mediante la cual el giro es radical: frente a la histórica penalización de la homosexualidad, se castigan varias conductas o acciones que supongan una discriminación basada en la orientación sexual.

forma parte del libre desarrollo del individuo y que tiene proyecciones tanto en el ámbito privado como en el público. Estaríamos hablando por tanto del derecho de cualquier persona al desarrollo de su afectividad y sexualidad⁽²⁵⁾. En este sentido debe-

mos entender el reconocimiento que el Estatuto de autonomía andaluz ha hecho del derecho de cualquier persona a que se respete su orientación sexual y su identidad de género (art. 35 LO 2/2007, de 19 de marzo)⁽²⁶⁾.

**Cuando
hablamos de
ciudadanía
íntima
estamos
hablando de
cómo nos
relacionamos
afectiva y
sexualmente,
cómo
tenemos y
educamos a
los hijos,
cómo
gestionamos
nuestro
cuerpo y
nuestra
intimidad**

- (25) Así se contemplaba de manera expresa en un voto particular presentado por el Grupo Socialista del Congreso al art. 27 del Anteproyecto de Constitución y en el que se proponía el siguiente texto: “Toda persona tiene derecho al desarrollo de su afectividad y sexualidad, a contraer matrimonio, a crear en libertad relaciones estables de familia y a decidir libremente los hijos que desea tener, a cuyo fin tiene derecho a acceder a la información necesaria y a los medios que permita su ejercicio”. (Pérez Canovas, 1996: 117) . Como bien apunta Yolanda Gómez (1990: 244-245), si hubiera prosperado esta iniciativa se habría posibilitado “una necesaria evolución de nuestras estructuras actuales y se hubieran protegido constitucionalmente relaciones afectivas que son una realidad en las sociedades de hoy... A la par, se hubiera reconocido el derecho de las personas a su propia autodeterminación sexual, devolviéndole al individuo la autonomía sobre este aspecto de su vida privada...”
- (26) Con distintos matices, las recientes reformas estatutarias han ido incluido una serie de cláusulas relativas a la prohibición de discriminación por razón de la orientación sexual. La LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña proclama que “*Los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual, así como promover la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas*” (art. 40.8). La LO 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears se refiere al derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual (art. 17.3). La LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Aragón contempla el derecho de las personas a vivir libres de toda discriminación (art. 12.1), e incluye entre los principios rectores de las políticas públicas la obligación de los poderes públicos aragoneses de orientar sus políticas para garantizar el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razón de orientación sexual e identidad de género (art. 24.d). La LO 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece una prohibición general de discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta (art. 14).
- Recientemente ha sido la Comunidad Autónoma navarra la primera en aprobar una Ley, la 12/2009, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (Boletín Oficial de Navarra, nº 147, de 30 de noviembre de 2009). La ley pretende ser un integral ya que su objetivo es, de acuerdo con su art. 1º, “garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al asignado en su nacimiento, a recibir de la Administración foral una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía, dentro del ámbito competencial que corresponde a Navarra”. A efectos de esta ley se considera persona transexual a “toda aquella que haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo”. La Exposición de Motivos asume además el concepto de transexualidad dado por dicha ley estatal, la cual la define como la “existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por la persona solicitante o sexo psicosocial así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia”. El legislador navarro manifiesta su intención de ir más allá de la protección otorgada por el legislador estatal ya que entiende que “la complejidad de las personas transexuales requiere una atención integral que va

Mujeres invisibles y dioses castigadores

Dicho respeto encuentra más dificultades en el caso de las mujeres. Es decir, de nuevo nos encontramos en un contexto en el que las mujeres sufren una múltiple discriminación o, dicho de otra manera, constituyen una minoría dentro de una minoría. Mientras que sus colegas varones, al menos en los países occidentales, han visto como progresivamente se normalizaban sus opciones afectivas y sexuales, las mujeres lesbianas tienen más dificultades para hacerse visibles y para ser aceptadas socialmente. Como explica José Ignacio Pichardo (Maquieira, 2006: 355-361), el sistema capitalista, al impedir el acceso de las mujeres al trabajo asalariado, provocó que para ellas fuera mucho más complicado vivir al margen del modelo tradicional de familia heterosexual⁽²⁷⁾. E incluso en la actualidad los avances en el reconocimiento de derechos a gays y lesbianas siguen siendo deudores de una visión androcéntrica. Pichardo pone como ejemplo el tratamiento de la filiación que no fue reformada por la Ley de 2005 en nuestro Código Civil, de tal manera que, a diferencia de lo que ocurre en los matrimonios heterosexuales, si un bebé nace en un matrimonio homosexual, no se reconoce la filiación del cónyuge de la madre, sino que la otra madre se verá obligada a adoptar al bebé para que

se reconozca su relación de maternidad.

Al margen de estas diferencias jurídicas, las más relevantes tienen que ver con la visibilidad pública de las lesbianas. Estas, a diferencia de lo que ya sí que ocurre con muchos de los hombres homosexuales, siguen siendo invisibles para los medios de comunicación, continúan en gran medida ocultas en el ámbito privado y carecen de referentes públicos que contribuyan a normalizar su situación. Incluso mientras que los hombres gays empiezan a gozar de prestigio social, avalado por las reglas de un mercado que no duda en valerse de ellos como referente estético y como potenciales consumidores, las mujeres lesbianas siguen siendo deudoras de estereotipos y carecen de reconocimiento en el espacio público. En este sentido habría que recordar cómo la homosexualidad que históricamente ha sido perseguida por las normas penales ha sido la masculina. El tradicional pecado, y delito, *contra natura* ha sido la sodomía. La homosexualidad femenina se consideraba invisible, sin relevancia pública, ajena pues al mundo del Derecho. Las lesbianas no alteraban el orden natural y por lo tanto no ponían en peligro la estabilidad social.

También en relación a estos derechos hay que tener presente que muchas tradiciones culturales, y especialmente religiosas, ligadas al orden patriarcal, constituyen serios obstáculos para el libre desarrollo de gays

más allá del ámbito meramente registral". Además parte de que "no todas las personas viven la transexualidad de la misma forma", por lo que se exigen medidas que sean sensibles a esa diversidad. De acuerdo con estos objetivos, el legislador navarro ha incluido medidas de atención sanitaria (Título I); de atención laboral, incluida la previsión de medidas de discriminación positiva para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales (título II); de atención social (título III), así como medidas en el ámbito educativo (capítulo I título IV) y la previsión de servicios de asesoramiento y apoyo (capítulo II, título IV). Cabe destacar como en este último capítulo se incluye el mandato de que las Administraciones Públicas lleven a cabo programas de educación y capacitación para alcanzar la eliminación de cualquier discriminación basada en la identidad de género, campañas de sensibilización dirigidas al público en general y programas formativos dirigidos a Jueces, Secretarios y Fiscales, así como personal de la Administración de Justicia, Agentes de la Policía Foral y de las policías locales, personal de Instituciones Penitenciarias y demás funcionarios y personal laboral de las Administraciones públicas de Navarra.

(27) Esa tradicional invisibilidad de las mujeres sólo ha tenido una consecuencia "positiva". Históricamente la mayoría de los ordenamientos han condenado los delitos de sodomía entendidos como relaciones sexuales entre hombre. Como bien argumentó Tomás y Valiente (2000: 119), "la explicación es que en el pecado realizado entre mujeres, a pesar de su condición de personas más dadas a la pasión, por lo que son más dignas de benevolencia, no se altera la economía de la creación, ni se produce la posibilidad del coito con semen y no se ha producido la misma ofensa que en el pecado sodomítico propiamente dicho en el cual se ofende la imagen de Dios".

El gran reto de los sistemas jurídicos, y sociales en general, es el reconocimiento de la diversidad no sólo de los modelos de convivencia sino también de las maneras en que nos construimos como hombres o como mujeres

y lesbianas. No podemos olvidar que en muchos países musulmanes la homosexualidad sigue siendo un delito en algunos casos castigado con la pena de muerte⁽²⁸⁾. O tampoco podemos obviar cómo la Iglesia Católica sigue manteniendo una concepción de la homosexualidad como «anormalidad», o incluso «enfermedad», que rompe el orden creado por Dios, basado en la heterosexualidad y en un determinado modelo de familia⁽²⁹⁾. Estos posicionamientos, en los que de manera flagrante se produce un choque entre una moral privada y la ética públi-

ca, nos obligan a reivindicar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como límites infranqueables para la diversidad cultural. Y nos sitúan frente a una de las paradojas sin las que el sistema democrático estaría herido de muerte: la que deriva de la necesidad de limitar la diversidad para garantizar la supervivencia del régimen pluralista.

Octavio Salazar Benítez es Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Córdoba.

La libertad sexual y afectiva debe contemplarse y garantizarse desde el principio de igualdad

- (28) Según el informe "Homofobia de Estado", publicado en 2008 por la Asociación Internacional de Gays y Lesbianas (www.ilga.org), en 86 Estados miembros de Naciones Unidas todavía se criminalizan los actos consensuados entre personas del mismo sexo. En 7 de ellos son castigados con pena de muerte (Irán, Mauritania, Nigeria, Arabia Saudita, Sudán, Emiratos Árabes Unidos, Yemen). En relación a este tema también están surgiendo voces que defienden que dicha persecución es el resultado de una lectura fundamentalista de los textos sagrados de los cuales no cabe deducir una condena de la homosexualidad (Prado, 2007: 119-151)
- (29) La Iglesia Católica fue una de las principales opositoras a la reforma del Código Civil español llevada a cabo en 2005. Incluso llegó a organizar movilizaciones y manifestaciones públicas en las que se proclamaba que el matrimonio gay suponía un atentado contra la familia tradicional. No podemos olvidar que en la concepción judeo-cristiana de la sexualidad está la base de la persecución y el castigo de la homosexualidad (Pérez Canovas, 1996: 1). Sobre la posición del cristianismo con respecto a la homosexualidad véase Boswell (1997).

Bibliografía

- BORDIEU, Pierre (2001). "Una verdadera igualdad jurídica para los homosexuales", *Orientaciones: revista de homosexualidades*, nº 1, págs. 9-12.
- BOSWELL, John. (1997) *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad*. Barcelona, Muchnik editores.
- ELÓSEGUI ITXASO, María (1998). *El derecho a la igualdad y la diferencia. El republicanismo intercultural desde la Filosofía del Derecho*. Madrid, Instituto de la Mujer.
- GIMÉNEZ GLUCK, David (2004). *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Bosch, Barcelona.
- GÓMEZ, Yolanda (1990). *Familia y matrimonio en la Constitución de 1978*. Madrid, Congreso de los Diputados.
- GUASCH, Óscar (2006). *Héroes, científicos, heterosexuales y gays. Los varones desde la perspectiva de género*. Barcelona, Bellaterra.
- MAQUIEIRA, Virginia (2006) (editora), *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid, Cátedra.
- MODIMORE, F. M. (1998), *Una historia natural de la homosexualidad*. Barcelona. Paidós.
- PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás (1996). *Homosexualidad. Homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*. Granada, Comares; (2001), "La heterosexualidad en el matrimonio y la familia", *Orientaciones: revista de homosexualidades*, nº 1, págs. 83-104.
- PLUMMER, Ken (2003). "La cuadratura de la ciudadanía íntima", en Guasch, O. y Osborne, R. (Editores), *Sociología de la sexualidad*. Madrid, C.I.S.
- PRADO, Abdenur (2007). *El Islam anterior al Islam*. Barcelona, Oozebap.
- REY MARTÍNEZ, Fernando (2005). "Homosexualidad y Constitución", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 73, págs. 111-156.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (2001), "El crimen y el pecado contra natura", *Orientaciones: revista de homosexualidades*, nº 1, págs. 105-128.